

SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONCRETOS. // 110014003053-2019-01184-01 //
DEMANDANTE: LUZ MARINA PAZ REYES. vs DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES O.C., CARLOS SANCHEZ RODRÍGUEZ Y OTRO.

Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

Vie 8/04/2022 15:33

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlossanchezrodriguez11@gmail.com

<carlossanchezrodriguez11@gmail.com>;javimontero64@gmail.com <javimontero64@gmail.com>;GALVIS GIRALDO Legal Group <grupolegal@galvisgiraldo.com>;jebarretoro@hotmail.com <jebarretoro@hotmail.com>;Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>;MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>;Tiffany del Pilar Castaño Torres <tcastano@gha.com.co>

Señores

JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.

RADICACIÓN: 110014003053-2019-01184-01

ORIGEN: JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

DEMANDANTE: LUZ MARINA PAZ REYES.

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., CARLOS SANCHEZ RODRÍGUEZ Y OTRO.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONCRETOS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA

ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que dentro del término legal, en primer lugar, **REASUMO EL PODER** a mi conferido, y en segundo lugar, conforme con lo establecido en el artículo 322 del C.G. del P., comedidamente procedo a **SUSTENTAR LOS REPAROS** formulados en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de 2021, por parte del Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual equivocadamente se reconocieron las pretensiones de la demanda y se condenó a la Compañía de Seguros.

Con base en lo que dispone el art. 3 del Decreto Legislativo 806 del 2020 copio este mensaje de datos a los correos electrónicos de los demás abogados que actúan en el proceso.

Agradezco confirmar la recepción de los documentos.

Atentamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

18/4/22, 10:50

Correo: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

TPCT

Señores

JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.

RADICACIÓN: 110014003053-2019-01184-01

ORIGEN: JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

DEMANDANTE: LUZ MARINA PAZ REYES.

DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., CARLOS SANCHEZ RODRÍGUEZ Y OTRO.

REFERENCIA: SUSTENTACIÓN DE REPAROS CONCRETOS.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que dentro del término legal, en primer lugar, **REASUMO EL PODER** a mi conferido, y en segundo lugar, conforme con lo establecido en el artículo 322 del C.G. del P., comedidamente procedo a **SUSTENTAR LOS REPAROS** formulados en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de 2021, por parte del Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual equivocadamente se reconocieron las pretensiones de la demanda y se condenó a la Compañía de Seguros. Reparos que sustento teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

Con el fin de brindar claridad al Despacho sobre los reparos que se formularon frente al A-quo y que se sustentarán mediante este escrito, se presentará la siguiente estructura que permitirá el adecuado entendimiento de los presupuestos fácticos y jurídicos que se expondrá. En primer lugar, se establecerá el problema jurídico a resolver por parte del Despacho. En segundo lugar, se presentará la sustentación de los reparos que se formularon en audiencia del treinta (30) de septiembre de 2021, que fueron posteriormente ampliados y que servirán de fundamento para la resolución del caso.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

En el presente escrito, me ocuparé de señalar, como tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se lograron acreditar las excepciones de mérito propuestas y, así mismo, cómo la parte actora no logró demostrar los supuestos en los que se funda su acción, por lo cual su honorable Despacho deberá desestimar las infundadas

pretensiones de la parte actora y de esta manera exonerar a la parte demandada. En ese sentido, es necesario estudiar si el juzgador de primera instancia incurrió en un incorrecto análisis probatorio al no evaluar las pruebas en conjunto teniendo en cuenta su pertinencia, conducencia y utilidad.

SUSTENTACIÓN DE REPAROS

1. INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA ABSOLUTA DE PRUEBA DE CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL HECHO CAUSAL.

En la sentencia objeto de la interposición del recurso de apelación, sorpresivamente se declaró la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva dentro del presente asunto, esto es, de los señores Carlos Sánchez Rodríguez, Javier Cárdenas Vargas y La Equidad Seguros Generales O.C., con ocasión a los hechos expuestos por la parte actora en el libelo demandatorio. Al respecto, se hace necesario esbozar que dentro del plenario no se observa prueba alguna que demuestre la realización del supuesto accidente de tránsito, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y mucho menos, quienes fueron partícipes del evento.

Frente a este aspecto, se reitera la existencia de consenso entre la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que, en tratándose del régimen de responsabilidad civil extracontractual, al demandante le corresponde acreditar los siguientes elementos:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: **el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador**”¹*

Así mismo, en el artículo 167 del Código General del Proceso se consagra expresamente que la carga de la prueba le incumbe a la parte que pretende hacer valer un derecho. Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, ha decantado el tema y ha manifestado que:

*“(...) conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, **en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma**, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema*

¹ Patiño, Héctor. (2008) “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia.

de Justicia en Sala de Casación Civil:

“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esacarga... que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”². (Subrayado y negrilla fuera del texto original)³

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que:

“Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta ineficaz cualquiera acción indemnizatoria”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo expuesto es suficientemente claro que quien pretende el pago de una indemnización tiene la carga de probar los elementos estructurales de la responsabilidad

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV. Pág. 405.

³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 31 de agosto de 2020. Proceso verbal de protección al consumidor financiero de Glenda María Rojas García contra Banco BBVA Colombia S.A y BBVA Seguros de Vida S.A. Expediente 201901496-01. M.P. Doctor Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, citada en Sentencia SC2107-2018 del 12 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa. Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01

civil, ítems indispensables que en el caso en marras no fueron probados por parte de la señora Luz Marina Paz Reyes, puesto que como se expuesto al A-quo, dentro del plenario no se observa prueba alguna que demuestre la realización del supuesto accidente de tránsito, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y mucho menos, quienes fueron partícipes del presunto evento, causa de las lesiones alegadas por la parte actora, como lo sería el Informe Policial de Accidente de Tránsito que acredite el dicho.

Dentro de los documentos que se pretenden hacer valer por la parte Demandante se encuentra la histórica clínica en la cual, el personal de la salud escribió *“refiere que en calidad de peatón fue embestida por automóvil particular”*. Sin embargo, de dicha documental tampoco se pueden extraer las condiciones de ocurrencia del supuesto accidente, su hipótesis y mucho menos, si efectivamente los Demandados participaron en el cómo se pretende mediante las afirmaciones realizadas. Se reitera que la sola afirmación del Demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto factico, para estos efectos la norma ha establecido la carga de su demostración con cualquiera de los medios que la ley le permite.

Así, es evidente que la única prueba que pretende hacer valer la Demandante es su manifestación respecto a la ocurrencia del accidente y sus condiciones de modo, tiempo y lugar, lo cual, como ya se mencionó, no es viable jurídicamente pues sería desmedido tener como suficiente el dicho de la parte sin ningún sustento que lo fundamente.

Por consiguiente, solicito respetuosamente al Juez Noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá, revocar integralmente la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de 2021, por parte del Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, en donde de manera equivocada se declaró civilmente responsables a los señores Carlos Sánchez Rodríguez, Javier Cárdenas Vargas y La Equidad Seguros Generales O.C., por los hechos acaecidos el día cinco (5) de enero de 2018. Para que en su lugar, declare probada la excepción y consecuentemente desestime la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y RECONOCIDOS POR EL A-QUO.

Con el objetivo de procurar por un correcto entendimiento del presente reparo, es de suma importancia que el Juzgado tome en consideración que el A-quo incurrió en un error de gran envergadura durante la apreciación en conjunto de todos los medios de prueba que obran en el plenario, dado que, entre las pretensiones expuestas en la demanda, la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales como lucro cesante y daño emergente. Sin embargo, no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales alegados, de allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo genitor.

a) **Improcedencia del reconocimiento del lucro cesante.**

El lucro cesante se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. No obstante, para indemnizarlo además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Respecto a este asunto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente** (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apovatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.**”⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. En concordancia con esta apreciación, mediante sentencia de unificación el Consejo de Estado en pronunciamiento No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 24 de junio de 2008. Radicado 2000-01141.

Mediante la sentencia precitada se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento excluye posibilidad de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Así, en el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la señora Luz Marina Paz Reyes, como quiera que no se aportó con la demanda prueba fehaciente que demostrara la actividad económica que desplegaba, ni los ingresos que ella aparentemente percibía por dicha actividad, situación que incluso fue reconocida por el A-quo, quien dentro de sus argumentos esbozados, reconoció la carencia de esta prueba y la imprecisión respecto a este asunto de los testigos citados al proceso dentro de sus testimonios.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada, según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la señora Luz Marina Paz Reyes sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna que le generará ingresos, situación que tampoco fue posible probar mediante las pruebas testimoniales practicadas. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante.

En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar la ganancia dejada de percibir, no se encuentra debidamente acreditado el reconocimiento de ningún emolumento a título de lucro cesante en este caso. Muestra de la falta de certeza de la vinculación laboral, así como de los ingresos percibidos por la señora Paz Reyes, se observa en la certificación tomada del Registro Único de Afiliados – RUAF, que obra en el expediente, siendo un claro indicio de que para el momento del accidente, esto es, en el mes de enero del año 2018, la Demandante no desplegaba ningún tipo de actividad laboral.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la señora Luz Marina Paz tenía entre sus mandatos como parte Demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

En conclusión, el lucro cesante no deberá reconocerse teniendo en cuenta que **(i)** no hay prueba de los ingresos ni de la actividad económica, **(ii)** existe un indicio en contra de la Demandante, relativo a la falta de afiliación al sistema de seguridad social, lo que acredita que para esa fecha no estaba trabajando, y **(iii)** que de todas maneras, que en el hipotético e improbable evento en el que su Despacho reconozca este perjuicio, debe descontarse el 66% que el sistema de seguridad social en salud, paga por estos emolumentos en virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo.

b) Improcedencia del reconocimiento del daño emergente.

El daño emergente ha sido entendido como todas aquellas erogaciones causadas o que

merezcan ser reconocidas en el futuro como resultado de los hechos por los cuales se predica la responsabilidad a un actor. Sobre este concepto, la honorable Corte Suprema de Justicia ha definido este precepto, en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”⁶

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causado por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte Demandante manifiesta como daño emergente la suma desiete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) correspondiente al dinero que supuestamente ha tenido que cancelar por concepto de desplazamientos, pago de curaciones, copagos, entre otras presuntas erogaciones. En ese sentido, el Consejo de Estado reiteró la necesidad de probar los gastos en que haya incurrido con ocasión al hecho dañoso en los siguientes términos:

“(…)

*En relación con los gastos derivados de los servicios médicos prestados a la señora María Norvi Portela Torres, considera **la Sala que no se encuentran acreditados en el expediente, por cuanto se echa de menos su historia clínica, documento o factura del que se pueda inferir su pago,** así como material probatorio tendiente a probar que la afectación a su salud, si es que la hubo, tuvo relación con la privación de la libertad a la que se vio sometida, **de ahí que no se cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de su pretensión, por lo que debe asumir las resultas procesales que ello implica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Procedimiento Civil.**⁷” (Subrayado y en negrilla fuera del texto original)*

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00020-01(50844).

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”⁸ (Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que —
“(...) la **existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;**
[pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción
(...)”⁹(Subrayado fuera del texto original)*

En ese sentido, dado que no hay prueba alguna aportada por la parte Demandante que permita acreditar, siquiera sumariamente, que haya desembolsado algún emolumento por concepto de gastos incurridos con ocasión al accidente, indiscutiblemente, se deberá negar cualquier pretensión por este concepto. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier presunto gasto en el que hubiere incurrido la Demandante, seguramente ya fue pagado por la aseguradora del SOAT, lo anterior en virtud de la prueba que se aporta expedida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la cual se certifica que la señora Luz Marina Paz Reyes controló topes por servicios prestados a la póliza de Seguros del Estado. Así las cosas, debe recordarse que lo pagado por el SOAT ya fue indemnizado, y en tal virtud, no podrá otorgarse un segundo reconocimiento por concepto de daño emergente, puesto que no debe perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento.

En síntesis, sin perjuicio de que no se encuentra demostrada la culpa de los Demandados para atribuirles responsabilidad, de todas maneras debe indicarse que **(i)** en el expediente

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP:2007-0299.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

no obraprueba alguna que acredite las supuestas erogaciones en que incurrió la señora Luz Marina Paz Reyes con ocasión al aparente accidente de tránsito, (ii) No puede reconocerse indemnización alguna por los daños que ya fueron indemnizados en el entendido que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, (iii) Obra prueba en la que se certifica el pago de cifras a cargo del SOAT, lo cual es un indicio de que los montos pretendidos ya fueron indemnizados. Por lo anterior, se deberá negar cualquier pretensión por concepto del supuesto daño emergente.

De todo lo anterior, al no existir prueba de los ingresos, de la actividad económica presuntamente desarrollada, al ser evidente la falta de afiliación al sistema de seguridad social de la Demandante; y al no encontrar dentro del expediente prueba alguna que soporte las supuestas erogaciones en que incurrió la actora con ocasión del supuesto accidente, además del indicio de existencia de indemnización a cargo del SOAT, no hay lugar a reconocimiento de monto alguno por parte del Despacho, por los anteriores conceptos.

3. FALTA DE CONGRUENCIA ENTRE EL NUMERAL PRIMERO DEL RESUELVE Y EL NUMERAL TERCERO Y CUARTO DE ESTE.

Otorgando el inminente análisis que deberá realizarse a este reparo se expone el elemento esencial que deberá ser considerado por parte de su honorable Despacho, el cual consiste en que dentro de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá el día treinta (30) de septiembre de 2021, el *A-quo* refirió:

“Primero: Declarar Infundadas las excepciones propuestas por el demandado Carlos Sánchez Rodríguez y La Equidad Seguros, salvo de inexistencia de la obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 177 del Código de Comercio, sujeción de las condiciones generales y particulares del contrato exclusiones pactadas , carácter indemnizatorio , disponibilidad del valor asegurado, prescripción de las acciones, inexistencia de responsabilidad por falta absoluta de prueba de un hecho causal, Inexistencia de responsabilidad y falta absoluta de prueba e inexistencia parcial.

Segundo: Declarar probadas parcialmente las excepciones propuestas por seguros la Equidad, respecto a la inexistencia de reconocimiento de los perjuicios alegados, tasación exorbitante de los perjuicios, así como el deducible de 10%.

Tercero: Declarar civilmente responsable a los demandados, Carlos Sánchez Rodríguez en su calidad de propietario del vehículo de placas WNX-052, al señor Javier Cárdenas Vargas en su condición de conductor

del vehículo antes mencionado y a la Equidad Seguros, en forma solidaría de los perjuicios ocasionados en accidente de tránsito ocurrido el 5 de enero de 2018, en el que sufrió lesiones la señora Luz Marina Paz Reyes.

Cuarto Condenar a Carlos Sánchez Rodríguez, Javier Cárdenas Vargas y a la Equidad Seguros a pagar solidariamente a la señora Luz Marina Paz Reyes en calidad de perjuicios materiales, la proporción del 90% de la suma equivalente al 34% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de las incapacidades expedidas del 5 de enero de 2018 al 4 de abril de 2019 y de perjuicios morales o inmateriales el valor equivalente a 10 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Quinto Condenar a los señores Carlos Sánchez Rodríguez y Javier Cárdenas Vargas, al pago solidario del 10% de las condenas impuestas.

Sexto: Condenar en Costas a los demandados a favor de la demandante en cuantía del 90%, al señor Carlos Sánchez Rodríguez y al señor Javier Cárdenas Vargas, en favor de la demandante Luz Marina Paz Reyes, las cuales deberán ser tasadas por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00.

Séptimo: Advertir que dichas sumas deberán ser canceladas en el término de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Octavo. Cumplido lo anterior y en firme la decisión se dispone el archivo de las diligencias.”

Conforme con lo expuesto, obsérvese de manera detallada como en el numeral primero de la parte resolutive del fallo, el *A-quo* declaró infundadas algunas las excepciones propuestas por La Equidad Seguros Generales O.C., **salvo** aquellas intituladas Inexistencia de la obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio, Sujeción de las condiciones generales y particulares del contrato, Exclusiones pactadas, Carácter indemnizatorio, Disponibilidad del valor asegurado, Prescripción de las acciones, Inexistencia de responsabilidad por falta absoluta de prueba de un hecho causal, Inexistencia de responsabilidad y Falta absoluta de prueba e inexistencia parcial. Sin embargo, en el mismo acto, en numeral tercero, resolvió condenar a mi prohijada por la responsabilidad civil de manera solidaria frente al presunto accidente de tránsito, hecho que sin duda va en contravía de los principios del derecho procesal, como la legalidad, interpretación y observancia de las normas procesales y el debido proceso, consagrados en los artículos séptimo y subsiguientes del Código General del Proceso, al igual que el de seguridad jurídica y congruencia.

Así las cosas, el Juzgador de primera instancia me está diciendo que declara fundadas

excepciones relevantes que atacan directamente el fundamento de la demanda interpuesta por la señora Luz Marina Paz Reyes, como lo son la Inexistencia de responsabilidad por falta absoluta de prueba de un hecho causal, Inexistencia de responsabilidad y Falta absoluta de prueba e inexistencia parcial, pero al mismo tiempo esta condenando a la parte demandada y de manera solidaria a mi prohijada al pago o reconocimiento de los perjuicios ocasionados por el presunto accidente de tránsito. En congruencia, el numeral tercero y cuarto deberán ser revocados conforme con lo declarado en el numeral primero de la sentencia, esto es, frente a las excepciones declaradas fundadas, propuestas por La Equidad Seguros Generales O.C.

Dilucide como el Juzgador de primera instancia nos dio la razón, en lo que se refiere al incumplimiento de la parte demandante a las cargas consagradas en el artículo 1077 del Código de Comercio, como lo son, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Pero en el mismo acto, de manera posterior y sorpresiva esta condenando solidariamente responsable a mi prohijada a pagar los perjuicios por el presunto accidente de tránsito acaecido, actuación que no tiene ningún sentido y que genera una inminente inseguridad jurídica. Por lo que, lo subsecuente no es otra cosa sino que se me exima de responsabilidad respecto al hecho y consecuente reconocimiento de perjuicios, resolviendo en su lugar la absolución de responsabilidad ante el reconocimiento de la procedencia y fundamentación de las excepciones referidas.

4. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS PERJUICIOS MORALES

Este reparo se sustenta fundamentalmente en que, con la citada decisión, no sólo se apartó del precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior de Bogotá, como se ha venido explicando. En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte Demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización.

En este orden de ideas, se debe iniciar citando una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el

*restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior (...)*¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otras palabras, es improcedente jurídicamente conceder una indemnización que no solo tenga la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior al acaecimiento del hecho dañoso, sino que también tenga el propósito de enriquecerla. Lo anterior, por cuanto como se ha explicado, la indemnización de perjuicios no puede ser utilizada como herramienta para enriquecer a la víctima, sino para repararle efectivamente los daños que haya padecido.

En consecuencia, el dolor experimentado y los afectos perdidos deben ser compensados de acuerdo con criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-13925 del 24 de agosto de 2016, MP: Ariel Salazar Ramírez, afirmó lo siguiente:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces».
(CSJ, SC del 15 de abril de 1997)

La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

*Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su **cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.***¹¹ (Subrayado ynegrilla fuera del texto original)

Así pues, la valoración del daño moral debe sujetarse a los criterios o referentes objetivos para su cuantificación, considerando las características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación a cada persona. Vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado quede ninguna manera puede asumirse como algo desbordado, nacido de la mera liberalidad del Juez.

De este modo, la estimación realizada por la parte Demandante por concepto de daño moral, en el monto de quince (15) S.M.M.L.V., es exorbitante y desbordada, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de esta. Lo anterior, considerando que las máximas sumas que han sido aceptadas por concepto de perjuicios morales en casos similares al que se está estudiando, son mucho menores que las pretendidas por ellos. Conforme con lo dicho, es pertinente explicar al Despacho que la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante (compuesta por tres personas) habían resultado lesionadas en un accidente de tránsito. Una de las víctimas de 40 años al momento del accidente, tuvo una incapacidad de alrededor de un año, presentó secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho y pérdida de la capacidad laboral de 32,58%, la tasación fijada por el Juez de primera instancia y ratificada por el Tribunal para daños morales por valor de \$8.500.000¹².

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada e incomprensible bajo la orbita del A-quo, quien ignoró lo preceptuado en la jurisprudencia.

Como se ve, tanto la actora como el A-quo desconoció completamente los más recientes pronunciamientos de la jurisprudencia sobre el particular, en lo que se refiere a los criterios y límites jurisprudenciales establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia en

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC 13925 del 24 de agosto de 2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹² Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2016, Radicado 2006-00123-02. M.P. Luis Alonso Rico

repetidas oportunidades, los cuales deben ser acogidos a la hora de solicitar y reconocer estos perjuicios:

“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, en cuyo inciso final se previó que cuando se reclame indemnización por esos conceptos, «se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda». Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes (...)¹³”
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto, es indispensable que el honorable Despacho tome en consideración que la suma solicitada por la parte Demandante al igual que la reconocida por el A-quo por concepto de daño moral es desbordada y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la actora, considerando que las máximas sumas que han sido aceptadas por concepto de perjuicios morales en casos similares al que se está estudiando, son mucho menores que las pretendidas por ella.

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL C.Co., SIN LAS CUALES NO PODRÁ SER AFECTADO EL CONTRATO DE SEGURO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se acreditó de manera inequívoca la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida, resulta claro que no nació obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia del 11 de mayo de 2017. Radicado. 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁴” (Subrayado y negrilla fuera del

¹⁴ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente o sobrevalorado. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁵.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida, de la siguiente manera:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los

¹⁵ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios¹⁶ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y también la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Conforme con lo estipulado en las condiciones de la Póliza No. AA005539, con vigencia desde el 15/05/2017 - 24:00 horas hasta el 12/05/2018 - 24:00 horas, certificado No. AA016559 Orden 83, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000000116, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado, no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y del cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, en primer lugar, porque la responsabilidad civil extracontractual discutida en el presente proceso nunca ha sido atribuible a la parte Demandada mediante el aparte de elementos probatorios suficientes que endilguen algún tipo de culpa o responsabilidad en el presunto accidente.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Asegurada deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no solo no demostraron en ningún momento responsabilidad alguna atribuible al asegurado y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

se configuró.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Puesto que el Demandante solicita el reconocimiento de los perjuicios, sin embargo: (i) El lucro cesante es improcedente, teniendo en cuenta que no hay prueba de los ingresos ni de la actividad económica ejecutada por parte de la Demandante para la fecha de ocurrencia del presunto accidente, (ii) No hay prueba del daño emergente en virtud que en el expediente no obra prueba alguna que acredite las erogaciones en que incurrió la señora Luz Marina Paz Reyes con ocasión al supuesto accidente de tránsito y, (iii) La estimación que realiza la Demandante por concepto de daño moral por quince (15) S.M.M.L.V., es exorbitante y desbordada, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma. De modo que siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios. En ese sentido, no podrían reconocerse con cargo a la póliza de seguro.

Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C.Co., por la parte Demandante, basta con remitirnos al escrito de demanda, en donde se evidenciaría la carencia de pruebas y elementos de juicio que acrediten la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el asegurado o beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sean idóneos, conducentes y pertinentes para demostrar los requisitos sine qua non consagrados en el citado del C.Co, para que se cumpla la condición suspensiva del contrato de seguro, y en tal virtud, surja la obligación condicional del Asegurador.¹⁷

En conclusión, en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso no acreditó la realización del riesgo asegurado y mucho menos la cuantía de la pérdida, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

¹⁷ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796

PETICIONES

1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** el numeral primero del RESUELVE de la Sentencia de Primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual declaró infundadas algunas de las excepciones propuestas por **La Equidad Seguros Generales O.C.**
2. Comedidamente solicito se **REVOQUE** el numeral tercero y numeral cuarto del RESUELVE de la Sentencia de Primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal de Bogotá, mediante los cuales ordena declarar civilmente responsable a los demandados y a **La Equidad Seguros Generales O.C** y ordena el pago de perjuicios.
3. En su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas todas las excepciones propuestas por la compañía de seguros.
4. Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicito se **NIEGUEN** totalmente las pretensiones de la demanda, se exonere de responsabilidad a mi representada y se **CONDENE** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte Demandante, en favor de la entidad Demandada.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la carrera 11A No. 94A - 56, Oficina 402, de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.